

# La seguridad social y los servidores de la patria en Venezuela, 1830-1840

Laura María Robles Etchevers  
lmrobles7@hotmail.com

---

## RESUMEN

Este artículo analiza la situación de los llamados "Servidores de la Patria" o héroes de la independencia de Venezuela durante el período 1830-1840. El estudio aborda el tema de las pensiones y el montepío militar que recibieron aquellos oficiales o soldados que lucharon por la causa republicana, así como la ayuda o beneficios que se les brindó a las viudas y huérfanos de aquellos que combatieron durante o después del proceso emancipador y murieron a consecuencia de heridas graves y/o enfermedades. Ambos beneficios (pensiones y montepío militar) se convertirían en un recurso político de "Seguridad Social" creado por la elite gobernante para lograr el control y la sumisión de los cuerpos militares a la autoridad civil.

## PALABRAS CLAVE

Venezuela Siglo XIX, Historia militar, pensiones, montepío militar.

## ABSTRACT

This article analyzes the situation of those called "Servants of the Fatherland", the heroes of the independence of Venezuela who lived on during the period 1830-1840. The study examines the theme of pensions and military assistance funds which were received by officers and soldiers who had fought for the Republican cause, and also the help or benefits offered to the widows and orphans of those who fought during or after the emancipation process and died due to wounds or disease. The study focuses on the idea that these benefits (the pensions and the assistance funds) in time became the basis of "social security", a political benefit created for the control and submission of the military corps and the civil authorities.

## KEY WORDS

19th century Venezuela, military history, pensions, widows' and orphans' funds.

---

## INTRODUCCIÓN

La historiografía venezolana se ha dedicado por largo tiempo a exaltar las glorias militares de nuestros próceres de la independencia, muchas de ellas relacionadas con los triunfos y/o acciones heroicas en los campos de batalla. Sin embargo, ha obviado los últimos años de vida de los oficiales, aunque existen algunas excepciones a este respecto. Así lo demuestran los estudios que relatan las enfermedades, penurias, pobreza, indigencia e

invalidez que tuvieron que soportar y padecer todos aquellos que lograron sobrevivir al proceso emancipador.<sup>1</sup>

De igual manera, varios autores han indicado que después de la desmembración de Colombia en 1830, la nueva república que se comenzó a construir estuvo sujeta a un dilema inicial entre dos fuerzas que lucharon por el poder –civiles debilitados por la guerra de independencia pero aún manteniendo la supremacía en el aspecto doctrinal e ideológico– y el sector militar.<sup>2</sup> Estos últimos, héroes de la patria, le exigieron a las autoridades civiles reconocimientos, honores, derechos y privilegios por haber servido y construido una nación libre. Además, muchos de los antiguos oficiales de la patria, se veían marginados o desatendidos en el reparto del poder ocasionando una situación de inestabilidad al gobierno constitucional que se iniciaba en 1831.

Ante tal situación, es de nuestro interés dedicar este estudio a los servidores de la patria, desde el general al soldado, cómo funcionó el sistema de pensiones para los militares, quiénes lo recibían y los motivos por los cuales un miembro del antiguo Ejército Libertador, se hacía acreedor, bien sea por invalidez, vejez, pobreza e indigencia. También se analiza cómo funcionó el montepío militar, qué condiciones debía presentar la viuda, huérfanos(as) o familiares cercanos para obtener tal beneficio del gobierno. Así como las leyes y decretos que en los primeros años de la república fueron aprobados o sancionados. Esto con la finalidad de dar a conocer hasta qué punto, las pensiones y el montepío militar otorgados a los héroes de la independencia y sus familiares se convirtieron en un recurso político de “Seguridad Social” creado por la elite gobernante para lograr el control y la sumisión de los cuerpos militares a la obediencia y a las leyes.<sup>3</sup>

---

1 Los autores dedicados a resaltar esta particularidad son DÁVILA, 1924, Tomo I, 399 p. Posteriormente el mismo autor dio a conocer otra obra con el mismo título, editado por la Tipografía Americana, 1926, Tomo II, 456 p. CASTILLO LARA, 1993, Vol., 53, 208 p.

2 Entre los autores, MIJARES, 1962, pp. 83-97 y IRWIN, 1996, 166 p.

3 Con respecto al tema de “Seguridad Social” y el de Pensiones otorgadas al sector militar venezolano durante el siglo XIX, son muy pocas las obras que prestan atención a lo planteado. Sin embargo, en una obra, publicada hace algunos años, el autor mencionó que “...durante el siglo XIX, en diversos reglamentos se dictaron normas para proteger a los familiares de los patriotas caídos en la lucha por la independencia. En aquel tiempo algunos artículos plantearon la necesidad de proteger, a través de ayuda oficial, a los más desvalidos. Esta podría considerarse una visión de la Seguridad Social que pudiera llamarsele clásica”. Véase: LEÓN ROJAS, 2000, p. 14.

La pensión militar, en términos generales, fue la protección que ofreció el gobierno para todos aquellos soldados o generales que prestaron sus servicios a la patria en la lucha por la independencia. Consistía en una suma de dinero que otorgaba el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Guerra y Marina, casi siempre mensual, para todo aquel miembro de esta dependencia que lo solicitara por invalidez, vejez, pobreza e indigencia. El montepío militar, por el contrario, representaba una pensión y un beneficio exclusivo que se le brindaba a las viudas, huérfanos(as), madres y hermanas solteras, de todos aquellos servidores de la patria que habían perdido la vida en combate o posteriormente. Ambos funcionaron gracias a los depósitos de dinero, formado ordinariamente de los descuentos hechos a los militares de sus sueldos o de otras contribuciones para socorrer en sus necesidades a estas familias.

## BENEFICIOS A LOS HÉROES Y SUS FAMILIAS

Los antecedentes sobre los beneficios y la protección hacia los militares y sus familias no es un tema que surge de inmediato con la creación de la República en 1830. Desde mucho antes y hasta en el mismo proceso de lucha por la emancipación, se planteaba la necesidad filantrópica de velar por los militares en combate y sus familias.<sup>4</sup> El 26 de marzo de 1812, la *Gazeta de Caracas* publicó:

---

4 Con respecto al tema sobre beneficios y protección a los militares y sus familias, debemos hacer referencia a la herencia que recibimos del viejo mundo y que adoptamos como parte de nuestras raíces. La corona española emprendió una política de ayuda para su ejército ultramarino, que comienza desde el reinado de Felipe V y se extendió hasta los tiempos de Carlos IV. Se planteaba para ese entonces, que los retiros dentro de la institución militar implicaron un problema para la administración monárquica, ya que "...cuando los soldados terminaban su tiempo de servicio tenían generalmente una crecida edad y estaban imposibilitados de ejercer un oficio con regularidad, por la cual piden, y se les concede, el goce de la mitad del sueldo". MARCHENA FERNÁNDEZ, 1983, p. 335. Los distintos oficios procedentes de la corona española hacia las provincias de la Capitanía General de Venezuela, relacionadas con los inválidos del ejército y las milicias, así como, los decretos de montepío militar de finales del siglo XVIII, se pueden consultar en la obra de SUÁREZ, 1984, pp. 489-501. Con relación al beneficio del montepío militar puede verse un documento donde se propone que se establezca lo más pronto posible, el montepío militar en todos aquellos reinos y comience a aplicarse el descuento o retención de los sueldos a todos los oficiales del ejército y la armada. SAN MARTÍN, 1773, 21 fols.

[...] el Gobierno de Caracas ve como uno de sus principales y más importantes cuidados la protección de los familiares de sus militares [...] No temáis, pues, valientes soldados, que defendéis la libertad de Venezuela en las fértiles llanuras del Aragua, no temáis, os repito, que se reproduzca en el día tan lamentable cuadro. Vuestras esposas y familias serán socorridas y atendidas por el Gobierno que vosotros mismos habéis construidos.<sup>5</sup>

Con esta publicación se daba esperanzas a los soldados que se habían comprometido por la causa independentista. Acontecimiento que se había iniciado a partir de los sucesos del 19 de abril de 1810 hasta el 30 de julio de 1812, conocido en la historia de Venezuela, como la Primera República.

Posteriormente, el 3 de agosto de 1813 las fuerzas del general Santiago Mariño, quien comanda la Campaña de Oriente, logró liberar la provincia de Cumaná, último bastión realista que quedaba en la zona. A los pocos días, exactamente el 6 del mismo mes, Simón Bolívar entró en Caracas como general del ejército victorioso que dirigió la Campaña Admirable, para iniciar la lucha por la emancipación en el resto del territorio.

Las numerosas acciones de guerra durante ese año, la violencia ejercida con la llamada “Guerra a Muerte” entre el bando realista y el patriota, además de la inmigración de la población hacia el Oriente, hacen que concluya la Segunda República<sup>6</sup>. A pesar de los meses tan críticos para sostener al ejército, Bolívar no olvida concederle pensiones a los que han quedado inutilizados o sufrido graves heridas por causas de la guerra, igualmente licencias temporales a los enfermos y para las viudas, dispone que se le abone la tercera parte del sueldo que gozaba el esposo o bien, en algunos casos se le otorgaba una pensión<sup>7</sup>. En 1821 el Libertador Simón Bolívar, como presidente de Colombia, emitió diferentes resoluciones, decretos y leyes para impulsar la organización del estado y beneficiar al sector militar. Una de ellas, se relaciona con la protección a los inválidos de la guerra de independencia y desde Bogotá le notifica al excelentísimo señor Vicepresidente de la República Francisco de Paula Santander lo que sigue:

5 GRASES y PÉREZ VILA, 1965, Vol., 1, pp. 173-174.

6 Sobre las particularidades de la guerra de independencia y los sucesos, véase, por ejemplo, IRWIN, 2004, pp. 87-146.

7 Véase las Cartas de Simón Bolívar recopiladas por la Sociedad Bolivariana de Venezuela, 1964, Tomos V, pp. 206-209; VI, pp. 16-18 y pp. 40-57; VII, pp.194-195.

La suerte de los militares inutilizados en defensa de la patria excita no sólo la compasión de los hombres sensibles, sino que es digna de la atención del Gobierno. Multitud de hombres estropeados en la campaña, o que han contraído en ella enfermedades incurables, son dignos de una mirada justa y compasiva. Hombres que todo lo han perdido hasta el poder de ganar el alimento con su sudor por defender sus derechos, son acreedores a la recompensa de la República.

Desearía que el Gobierno, por medio de una circular extensiva a toda la República y cometida a los gobernadores y comandantes, examinase cuidadosamente quiénes son los verdaderos militares inválidos en el servicio de la República, en qué época, acciones o batallas, y que cerciorado de la verdad dispusiese fuesen socorridos diariamente siquiera con una ración. Este corto socorro impediría que mendiguen su alimento los que han perdido sus miembros, su sangre en defensa de Colombia<sup>8</sup>.

Al sucumbir la República de Colombia, el general José Antonio Páez buscará construir un Estado Nacional, apoyándose en el "Patriciado Civil," este último, intenta al igual que en 1811, permanecer como elite privilegiada cercana al entonces jefe de estado y así mantenerse en el poder. El modelo de república civil, que controla y subordina a la oficialidad, se logró a partir de las distintas acciones sociales, emprendidas hacia el sector militar. Las mismas se pueden observar directamente en el conjunto de leyes y decretos que sancionó el Congreso Nacional a partir de 1830, todas para el beneficio exclusivo de los inválidos, viudas y demás descendientes de los militares que lucharon por la independencia.

## PENSIONADOS POR EL CONGRESO NACIONAL

En los primeros años de vida nacional independiente (1830), resultó difícil para el gobierno responder a todas las solicitudes de ayuda o pensión<sup>9</sup> exigidas por los inválidos, viudas, huérfanos(as) y demás parientes de "los servidores de la patria", en vista de la inexistencia de una legislación que cumpliera con tal fin; José Antonio Páez, como jefe de la nación, tenía conocimientos de la necesidad de redactar leyes, para atender a los cuerpos militares, además sabía que el Gobierno de Colombia tuvo que tomar en cuenta en más de una oportunidad las antiguas ordenanzas, decretos y leyes de la época colonial, modificarlas, adaptarlas y aplicarlas a las circunstancias que se le presentará y así resolver sus problemas.

8 GRASES y PÉREZ VILA, 1965, Vol., 3, p. 340.

9 Las solicitudes de ayuda o pensión hacia los inválidos, viudas, huérfanos(as) y hermanas solteras pueden verse: A.G.N., Sección: Próceres y Servidores (Ilustres Próceres), años 1824-1830, C Tomos.

Las palabras de José Hilario Cistiaga, Secretario de Guerra y Marina para el año 1831, son ilustrativas para explicar la situación que acontecía en el país en cuanto a los inválidos y retirados:

No hay en el Estado reglamento alguno que fije los casos, circunstancias y momentos de la invalidez, los gobiernos anteriores han echado mano de la ordenanza española; pero nunca se ciñeron estrictamente a ella, a veces concedieron pensiones proporcionadas al mérito del individuo, y otras al favor, relaciones y posiciones de los pretendientes, en medio de las oscilaciones políticas que ha sufrido el país, y en el centro de la escasez del erario público, los inválidos han pasado en silencio, los malos ratos que les ha proporcionado su infeliz y desgraciada suerte, muchos de ellos sin piernas, ni brazos, y lo más, metralados en muchas partes de su cuerpo, presentan al Congreso Constituyente sus miembros mutilados, y piden un reglamento que dulcifique su presente y futura situación.<sup>10</sup>

Además, agrega:

Los decretos que existen en el Estado relativos al retiro de los oficiales, son los expedidos por el Sr. General Simón Bolívar, en los días 16 y 17 de enero de 1827, también el Congreso Constituyente en su decreto de 17 de septiembre próximo pasado, dijo algo en el artículo 11, acerca de este asunto; pero unos y otros han dejado inmensos vacíos, que toca llenar al primer Congreso Constituyente, es indispensable, Señor, fijar la suerte de aquellos hombres que abandonando sus casas y familias, han sabido preferir la aridez, fatigas y disgustos de la profesión militar, es preciso establecer bases ciertas y seguras que al paso que fomenten la expectación de los militares, les ofrezca una proporcionada recompensa por los muchos instantes en que presentan sus pechos, a las lanzas y metrallas del enemigo. Solo así, Señores, marcharán los hombres al campo del honor, con la confianza necesaria, y presentarán sus cabezas con semblante sereno y apacible, a la espantosa guadaña de la muerte.<sup>11</sup>

A pesar de la situación, por orden del ejecutivo nacional una parte del sector militar pasó a retiro o simplemente se le declaró como personal inactivo, produciendo malestar en algunos oficiales al perjudicar los ingresos económicos de muchos de los que habían recibido pensión por invalidez. Dicha medida de carácter administrativo fue aprobada por el Congreso Nacional y se conoció como la resolución del 12 de julio de 1830<sup>12</sup>, donde

10 MEMORIAS DE GUERRA Y MARINA, 1830, pp. 44-45.

11 MEMORIAS DE GUERRA Y MARINA, 1830, pp. 45-46.

12 Véase, "Resolución de 12 de julio de 1830 sobre que se expidan licencias temporales y letras de cuartel a los oficiales del ejército y marina que no estuviesen en servicio y la

se le ordenó a todos aquellos oficiales que no estén cumpliendo funciones en la patria, otorgarles licencias temporales y letras de cuartel, aunque estos últimos podían pasar revista a sus tropas como si estuvieran en servicio y en el caso de los oficiales retirados por invalidez se le suspendió el pago de pensiones temporalmente hasta que el ejecutivo tuviese un informe de todas las que se pagan por el tesoro público. Esto con la finalidad de organizar a las Fuerzas Armadas y conocer con qué milicia cuenta el gobierno para la conservación del Estado. A su vez, el gobierno para ese momento no contaba con un dato preciso de toda la oficialidad existente en el país, infantería, caballería y artillería, dónde se encuentran o en qué parte de la nación están situados, el número de jefes y oficiales empleados en armas de provincias, plazas y cantones, así como la cantidad de jefes y oficiales en los estados mayores, como también los demás empleados militares.

En más de una ocasión el Congreso Nacional, tuvo que decretar diversas resoluciones, concediéndole pensiones a los inválidos de la guerra y las viudas. Una de ellas, fue para la señora Gertrúdis Buroz en la cual el gobierno le otorgaba una pensión igual a la tercera parte de la que gozaba<sup>13</sup>. Se refiere el documento a la pensión que le había entregado el gobierno de Colombia, en clase de montepío ministerial desde 1829, en la cual según la resolución seguirá conservando. Otra resolución que viene a sostener lo anteriormente mencionado es la dictada por el Congreso Nacional, el 14 de octubre de 1830, donde se expresaba que continuarán con el goce de las pensiones sobre la base de 400 pesos anuales, todas aquellas personas que la tenían por el Gobierno de Colombia<sup>14</sup>. Dicha resolución dice:

El soberano Congreso acordó a las personas constantes de la lista de pensiones, que US., remitió a la secretaría de mi cargo la continuación del goce de sus pensiones en estos términos: que se fije la base de cuatrocientos pesos, que las que no alcancen a esta suma, se continúen abonando íntegras, y que en las que excediesen, se abonasen la base y la mitad del exceso, si el total de la pensión no pasase de mil pesos. Declaró

---

suspensión del pago de pensiones”, en: LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA, 1982, Vol., 1, pp. 26-27.

13 Véase: “Resolución de 9 de agosto de 1830 concediendo a la señora Gertrudis Buroz una pensión igual a la tercera parte de la que gozaba”, en: LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA, 1982, Vol., 1, p. 32.

14 “Resolución de 14 de octubre de 1830 continuando el goce de pensiones sobre la base de 400 pesos anuales, a las personas que las tenían por el Gobierno anterior”, en: LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA, Vol., 1, p. 105.

igualmente, que este nuevo goce de las pensiones, empezaba a correr desde la fecha de esta concesión, que es la de 14 de octubre; y últimamente, en su sesión de la noche de este mismo día, acordó que se entendiesen, para el abono de la pensión de la Sra. Josefa Antonia Tovar, que es solo de seiscientos pesos, conforme a la resolución del Gobierno de Colombia de 20 de junio de 1827.<sup>15</sup>

Con respecto a la idea mencionada sobre goce de pensiones, la ley del 17 de septiembre de 1830, relacionada con la organización militar del Estado, trajo confusión en la alta oficialidad en vista de que el artículo 11 determinaba que "... los generales, coroneles, comandantes y oficiales que no queden en actual servicio, recibirán letras de cuartel con la tercera parte de paga hasta que el Congreso Constituyente determine otra cosa"<sup>16</sup>. También los militares que hubieran recibido licencia temporal indefinida con goce de la tercera parte del sueldo, conforme a los expedidos por el Gobierno de Colombia en 1827 o que hubiesen estado en actual servicio hasta la fecha. Quedando exceptuado los jefes y oficiales que entraron al servicio a partir del 9 de noviembre de 1823 en adelante, los cuales si no quedan cumpliendo servicios, recibirán letras de licencia temporal indefinida sin goce expresado de sueldo al igual que los jefes y oficiales del Ejército Libertador que fueron retirados en el año 1821.

En vista de la confusión entre los jefes y oficiales que pasaban a recibir como "beneficios", letras de cuartel, es decir, no se consideraban en servicio activo, pero debían permanecer dentro de la jurisdicción militar, recibiendo sólo la tercera parte del sueldo y los que no cumplieran servicio se les entregó un permiso para salir hacia cualquier parte del territorio nacional, conocido como licencia temporal indefinida sin goce de sueldo, esta medida administrativa trajo descontento entre los que habían recibido letras o cédulas de inválidos, ya que muchos creían que no recibirían la pensión o sueldo. Por tal razón, el general Carlos Soubllette, Secretario de Guerra y Marina en la exposición que presentó al Congreso de Venezuela en 1832, mencionó:

Desde que se sancionó la mencionada ley de 17 de septiembre de 1830, consideró el Gobierno que los jefes, oficiales y tropas que habían obtenido cédula o letras de inválidos no estaban comprendidos en las disposiciones del artículo 11 sobre retira-

---

15 LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA, 1982, Vol., 1, p. 105.

16 "Decreto de 25 de septiembre de 1830 sobre la organización militar del Estado", en: LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA, 1982, Vol., 1, p. 44.

dos; así lo declaró en varios casos particulares, y este concepto del Gobierno fue luego fortalecido por el decreto del primer Congreso Constituyente que aprobó presupuesto de las asignaciones señaladas a los individuos de los depósitos de inválidos, en que se comprendieron los jefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados, cuyas listas de revistas se recibieron en la secretaría de guerra en marzo del año próximo pasado.

En octubre último ocurrieron varios jefes y oficiales que se encontraban en el mismo caso, y el Poder Ejecutivo resolvió que todos los jefes, oficiales y tropa que hubiesen obtenido letras o cédula de inválidos continuaran en el goce de las asignaciones que se les hicieron por ellas, y que la secretaría con todos los datos necesarios diera cuenta de este negocio al Congreso en su presente reunión, para que en su visto expida un decreto que declare la inteligencia del 17 de septiembre [...]<sup>17</sup>

De igual manera, expresó el general Carlos Soubllette el proceder del gobierno hacia los individuos de tropa que merezcan por sus condiciones de salud, la gracia de la invalidez, al respecto dice el general Soubllette que las leyes y decretos expedidas por el Congreso Nacional nadan dicen sobre este particular. Por consiguiente, propone a los legisladores que se debería declarar la invalidez en los siguientes casos:

[...] primero, a los sargentos, cabos y soldados que no puedan continuar por la fatiga, por su edad y achaques y tengan diez y ocho años de servicios. Segundo, a los que se hubiesen inutilizados en acción de guerra u otra conocida desgracia sin ser culpa voluntaria aunque no hayan servido diez y ocho años [...]<sup>18</sup>

Finaliza la exposición el general Carlos Soubllette expresándole al Congreso de Venezuela, que nada se ha hecho desde 1831 sobre esta materia, refiriéndose a la situación de los individuos de tropa inutilizados en acciones de guerra y que espera que esta legislatura hiciera lo conveniente.

Dos años después, el jefe del Estado, José Antonio Páez, en vista del decreto, donde se expedía licencia temporal, letras de cuartel y suspensión del pago de pensiones, decide a través de los legisladores, restituir el sueldo completo y pagar las pensiones atrasadas, sancionando una nueva ley<sup>19</sup>.

---

17 "Exposición que presenta al Congreso de Venezuela en 1832 el Secretario de Guerra y Marina sobre los negocios de su cargo", en: MEMORIA DE GUERRA Y MARINA, 1831, pp. 7-8.

18 "Exposición que presenta al Congreso de Venezuela en 1832 el Secretario de Guerra y Marina sobre los negocios de su cargo", en: MEMORIA DE GUERRA Y MARINA, 1831, pp. 10-11.

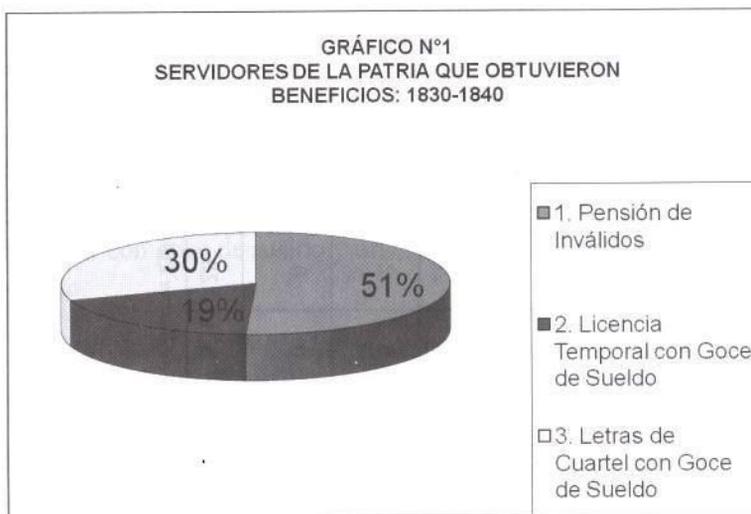
19 GRASES Y PÉREZ VILA, 1965, Vol., 1, pp. 45-46.

A continuación indicamos en la Tabla N° 1, los datos de aquellos “servidores de la patria” que obtuvieron beneficios durante el período 1830-1840, al igual que la representación gráfica, donde se observa un mayor porcentaje de inutilizados por causa de la guerra de independencia y que obtuvieron pensión de inválidos, (51%) apreciándose el interés del gobierno por proteger a los más desvalidos. Siendo un (19%) las licencias temporales con goce de sueldo y un (30%), las letras de cuartel con goce de sueldo.

Tabla n°1  
 Servidores de la patria que obtuvieron beneficios:  
 1830-1840

VARIABLES / AÑOS	1830	1831	1832	1833	1834	1835	1836	1837	1838	1839	1840	TOTAL
1. Pensión de inválidos	8	4	3	9	3	3	11	2	0	26	19	88
2. Licencia temporal con goce de sueldo	6	4	6	6	3	0	3	0	3	2	0	33
3. Letras de cuartel con goce de sueldo	19	11	8	8	2	0	3	1	0	0	0	52
TOTAL	33	19	17	23	8	3	17	3	3	28	19	173

Fuentes: Elaboración propia con datos tomados de la obra de Vicente Dávila, *Diccionario Biográfico de Ilustres Próceres de la Independencia Suramericana*, Tomo I, 399 p., y Tomo II, p. 456.



## LAS VIUDAS Y EL RECLAMO DE LAS PENSIONES

El 25 de agosto de 1830 un grupo de señoras se dirigieron a la redacción de *El Canario*,<sup>20</sup> periódico de la ciudad de Caracas, para hacer pública una injusticia, relacionada con ellas, en vista de que el Congreso Constituyente de Venezuela, le había otorgado a la señora Gertrudis Buroz Tovar, una pensión de cuatrocientos pesos anuales, hecho referido en líneas anteriores, y por el contrario no se había reconocido tal beneficio para las denunciantes que son:

Francisca Arzola viuda del General Pedro Saraza, María de Jesús Gallegos viuda del Coronel Miguel Carabaño, Dolores Jerez viuda del Dr., Nicolás Briciño, Manuela Aresteygueta viuda de Miguel Zarraga, Margarita Sanoja madre de los Coroneles Juan y Pedro Salías, Dominga González madre de Antonio Muñoz Tébar, Luisa Melean viuda de Andres Cornejo, Socorro Palacios viuda de Juan Aresteygueta, María de Jesús Rivero viuda del Coronel Luis Rivas Dávila, Mercedes Caborroco viuda del General José Gabriel Pérez, Ana Josefa Negrete viuda del Coronel Miguel Valdez, las hijas del Dr., Ramón Cádiz, Josefa Almeida viuda de Francisco Paúl, Ana Antonia González viuda del Dr., Peraza, la viuda del Coronel Pedro María Freites, la familia de los Sres., Francisco Javier, José María y José Uztaris, Concepción Castillo viuda

20 "Al Honorable Congreso Constituyente," *El Canario*, Caracas, 25 de agosto de 1830, N° 4.

del Licenciado Rafael González, la familia del difunto Dr. Tamaríz y Manuela Matos viuda del Coronel Francisco Jacot [...].<sup>21</sup>

Las señoras mencionadas manifestaban como impropio esta acción del Congreso Nacional por considerar que el señor Cristóbal de Mendoza junto con su esposa Gertudis Buroz e hijos, permanecieron en la isla de Trinidad sin tomar parte en la guerra de independencia desde los acontecimientos del año 1814, relacionados con la inmigración hacia el oriente de Venezuela, hasta el año 1822, en que regresan a Caracas, para vivir el resto de sus vidas tranquilo y felices en el seno de la familia. Además, las señoras en el remitido u oficio que dirigen a los congresistas, señalan que a diferencia de la esposa del señor Cristóbal de Mendoza, ellas junto a sus maridos, hijos, padres y hermanos, jamás abandonaron el territorio o la entonces, Capitanía General de Venezuela, donde muchos murieron, bien en los campos de batallas, al filo del cuchillo español o bien, en los cadalzos, por tal razón, expresaban que el Congreso Nacional debería declarar a su favor igual gracia, por el servicio que prestaron sus difuntos padres, esposos e hijos, en apoyo a la causa republicana, como se lo concedieron a la señora Gertrudis Buroz por su estado de viudez.

Ahora bien, por qué la señora Gertrudis Buroz recibió tal beneficio del “Honorable Congreso Constituyente” –como se tituló el remitido– y las señoras en cambio, deben pronunciar su queja. Analizando el caso, podemos decir de manera general, que la señora Buroz fue la tercera esposa del señor Cristóbal de Mendoza, conocido en la historia de Venezuela, como el primer presidente de la república (1811), filósofo, abogado e historiador.

Dedicó parte de su vida al servicio público, desempeñándose en Barinas como protector de los indios y Alcalde de la ciudad, después actuó como Secretario de la Junta de Gobierno que se formó en Barinas y posteriormente Diputado a la Asamblea Provisional y al Congreso Constituyente hasta que ejerció funciones como presidente.

Por las acciones de guerra en 1812 se refugia con su familia en la Nueva Granada, regresa en 1813 cuando Simón Bolívar lo nombra Gobernador de Mérida y luego de Caracas. Nuevamente debe salir de Venezuela en 1814, junto con su esposa e hijos, pero esta vez hacia la isla de Trinidad, pasando

---

21 “Al Honorable Congreso Constituyente,” *El Canario*, Caracas, 25 de agosto de 1830, N° 4.

una estadía bastante larga, hasta el año 1821, que regresa a Caracas, como ya lo indicamos en líneas anteriores, y en esta oportunidad es nombrado Presidente de la Corte Superior de Justicia del Departamento de Venezuela. Por los acontecimientos del movimiento llamado “La Cosiata” y por su defensa a la unidad bolivariana, José Antonio Páez lo expulsa del país en 1826, pero El Libertador Simón Bolívar lo llama para que vuelva al país, nombrándolo en 1827 Intendente del Departamento de Venezuela. Al poco tiempo, enferma y renuncia a su cargo para retirarse definitivamente de la vida pública, falleciendo el 8 de febrero de 1829<sup>22</sup>.

Al conocer la trayectoria política del señor Cristóbal de Mendoza, podemos inferir las razones por las cuales la señora Gertrudis Buroz se hizo merecedora de una pensión de cuatrocientos pesos anuales. No obstante, en opinión de los redactores de *El Canario*, la suma estipulada como pensión, es muy alta, por consiguiente declarar que:

Hay una infinidad de personas que deberán ser comprendidas en la ley de montepío, y si al hacer sus asignaciones se tomara por base la concedida a la señora Buroz, no bajaría el monto total de cantidad que se escribiese con siete números por lo menos, de que resultaría la ruina de la República por que sus ingresos no alcanzarían sin duda a cubrir solo estas pensiones. Al formar este cálculo, nos fundamos en que hay muchas viudas y huérfanos de generales, coroneles, subalternos y aun soldados que según la clase y riesgo de sus servicios merecerán el triple que la señora Buroz.<sup>23</sup>

Mientras tanto las madres, viudas, huérfanos(as) y hermanas solteras de “los servidores de la patria,” seguirán esperando la resolución y aprobación de una ley sobre pensiones o montepío militar para obtener como lo afirma la prensa de la época, el merecido beneficio por parte de la república civil.

No obstante, durante la década 1830-1840, el gobierno entregó un 74% de pensiones para las viudas de los “servidores de la patria,” apreciándose con esta acción, el interés del estado civil por ayudar a los más desvalidos, siendo el dato más alto. Le siguen las pensiones para las madres con (13%), las hermanas solteras con (13%) y los huérfanos con (0%), es decir, no se identificaron casos solicitando el montepío militar.

---

22 Sobre Cristóbal de Mendoza y su vida política, puede consultarse, MORÓN, 1999, pp. 25-31 También el trabajo de BRICEÑO PEROZO, 1997, Tomo II, pp. 886-887.

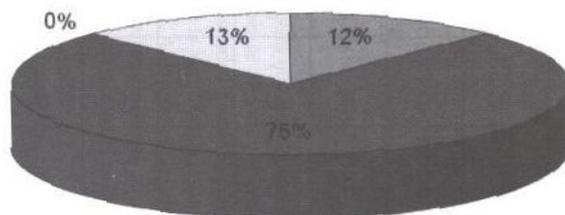
23 “Al Honorable Congreso Constituyente”, *El Canario*, Caracas, 25 de agosto, N°4.

Tabla N° 2  
 Montepío militar otorgado a las familias de los servidores de la patria: 1830-1840

VARIABLES / AÑOS	1830	1831	1832	1833	1834	1835	1836	1837	1838	1839	1840	TOTAL
1. Montepío Militar / Madres	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
2. Montepío Militar / Viudas	4	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	6
3. Montepío Militar / Huérfanos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4. Montepío Militar / Hermanas solteras	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
TOTAL	4	0	1	0	0	0	0	2	0	1	0	8

FUENTES: Elaboración propia con datos tomados de la obra de Vicente Dávila, *Diccionario Biográfico de Ilustres Próceres de la Independencia Suramericana*, Tomo I, 399 p., y Tomo II, p. 456.

**GRÁFICO N° 2**  
**MONTEPÍO MILITAR OTORGADO A LAS FAMILIAS DE LOS SERVIDORES**  
**DE LA PATRIA: 1830-1840**



■ MONTEPÍO MILITAR/MADRES

■ MONTEPÍO MILITAR/VIUDAS

□ MONTEPÍO MILITAR/HUÉRFANOS

□ MONTEPÍO MILITAR/HERMANAS SOLTERAS

## GOCES DE INVÁLIDOS Y MODO DE COMPROBAR LA INVALIDEZ, 1836 Y 1839

Siguiendo con el proceso de construcción de la Venezuela independiente, el gobierno civil representado por un grupo de senadores reunidos en el Congreso Nacional, deciden en los primeros meses de 1836, aprobar una ley<sup>24</sup> que beneficiaría a todos aquellos militares que cumpliendo servicios por la república, quedaron inutilizados o inválidos. Según la respectiva ley, el inválido es aquel que en acción de guerra o por efecto del servicio, al defender a la nación, quedó inutilizado o sufre una enfermedad incurable. Los mismos gozarán del sueldo íntegro, según su grado o empleo, sea cual fuese el tiempo de servicio. A su vez, todo general o soldado será declarado inválido, cuando haya perdido dos o más miembros, por ceguera o por cualquier otra herida recibida y que él mismo se vea imposibilitado para cubrir el sustento.

En el caso, que la herida del jefe, oficial y sargento causara la pérdida de un solo miembro, gozará entonces, de los dos tercios del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio y los cabos y soldados tendrán dos pesos menos del sueldo. Por otra parte, aquellas heridas o enfermedades que provengan de las acciones de combate, pero que no ocasionen la pérdida de un miembro y sean a su vez, bastante graves, gozarán del derecho a la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio, hasta el grado de capitán y los tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán las tres quintas partes de su sueldo. Los cabos y soldados tres pesos menos del sueldo.

Por último, las enfermedades menos graves pero que causen el retiro definitivo del militar, tendrá como derecho, a la tercera parte del sueldo, sea cual fuere la antigüedad del servicio, contemplándose sólo hasta el segundo comandante. Los capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos, recibirán las tres séptimas parte de su sueldo y los cabos y soldados cuatro pesos menos de su sueldo.

Ahora bien, ¿cómo se comprueba la invalidez? La ley menciona de manera clara, los requisitos que el solicitante debía presentar ante los organismos competentes para otorgarle tal gracia. Se considera que una persona podía inutilizarse cumpliendo sus servicios, como ya lo indicamos,

---

24 Véase, "Ley de 12 de Abril de 1836 sobre goces de inválidos y modo de comprobar la invalidez", en: LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA, 1982, Vol., 1, pp. 257-258.

tanto en acción de guerra, como en marcha, guarnición, destacamento, cuartel o persiguiendo a contrabandistas y malhechores. Las personas que pueden acreditar la causa del accidente, son los testigos del incidente y el jefe inmediato, siempre y cuando se haga en el transcurso de los quince días del hecho, acudiendo a las autoridades respectivas para que le asignen un médico que lo evalúe para así, solicitar la invalidez.

En los casos que se aspira al goce de invalidez, pero no se haya sufrido la mutación de un miembro, sino más bien –se presente el solicitante con enfermedad incurable o heridas– justificaran la petición con certificado de un médico y hoja de servicio que autoriza el comandante. Por el contrario, si el que aspira al goce de invalidez es el comandante u oficial de grados altos, bastará el informe del general inmediato y el certificado del médico.

Cabe destacar que dicha ley estableció en uno de sus artículos que las solicitudes de invalidez por defender la causa independentista será comprobada por el poder ejecutivo y se harán conforme a lo establecido, partiendo siempre de la condición que la persona no haya tomado parte en la conspiración contra el gobierno del doctor José María Vargas en 1835.

A consecuencia de los trastornos causados por la facción de los reformistas, el Congreso Nacional considerando que algunos antiguos servidores de la patria no gozaban de la tercera parte del sueldo y apoyaron la Constitución y al gobierno civil, mientras que otros gozan de esta tercera parte del sueldo y conspiraron contra las instituciones del Estado, se decidió aprobar el 19 de abril de 1836 una ley referente a las comandancias de armas y goces de la tercera parte del sueldo<sup>25</sup>. La misma fue refrendada por el Presidente del Senado, José F. Unola, el Presidente de la Cámara de Representantes, Juan Manuel Manrique, el Secretario del Senado Rafael Acevedo y el Diputado y Secretario de la Cámara de Representantes, Juan Antonio Pérez, dando el ejecútese por el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, Andrés Narvarte y por el Secretario de Guerra y Marina Francisco Hernaiz.

El decreto contempla que todos aquellos militares que hayan obtenido letras de cuartel, de licencia temporal indefinida o de retiro conforme a la ley del 25 de septiembre de 1830, continuarán disfrutando del beneficio indicado a excepción:

---

25 “Ley de 19 de Abril de 1836 sobre comandancias de armas y goces de terceras partes, que derogan la de 25 de septiembre de 1830, N°29,” en: LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA, 1982, Vols. I, pp. 258-288.

1º No disfrutarán de la tercera parte del sueldo ni de pensión alguna, los generales, coroneles, comandantes y oficiales que hayan prestado servicios a la facción de reformas, por mar o por tierra, en guarnición o en campaña; aunque por los decretos de indulto se les hayan garantizados sus grados, exceptuando aquellos que después de la revolución se incorporaron al ejército constitucional.

2º Tampoco gozarán de la tercera parte señalada por sus letras los generales, coroneles, jefes y oficiales que llamados al servicio después del 8 de julio de 1835, hayan rehusado prestarlo sin justa causa, ni los que hayan dejado de presentarse a la autoridad pública habiéndose dado el toque de alarma en el pueblo de su vecindario.<sup>26</sup>

Se dispuso también que aquellos generales, coroneles, jefes y oficiales que participaron en la acciones de guerra entre los años 1818 al 1821 y que estando retirados de todo servicio, acudieron al llamado que hizo el gobierno en defensa de las instituciones en 1835, se le otorgara letras de cuartel con goce de la tercera parte del sueldo. De igual forma, se contempla que todo oficial que goce de la tercera parte del sueldo o pensión y que en algún momento se rehúsa a defender al gobierno nacional, sin causa ni justificación, se le suspenderá el beneficio que disfrutaba.

En vista de las nuevas disposiciones establecidas en la ley, un artículo de prensa de la época señaló algunas reflexiones en torno a este particular apoyando al gobierno:

El Congreso de Venezuela pues, ha obrado con arreglo a la justicia y conveniencia pública al dictar el decreto del 19 de Abril del presente año, que privó de las terceras partes de sueldos a los militares que sirvieron a favor de las reformas y a los que llamados al servicio para defender las instituciones, rehusaron prestarlo. Procederá también arregladamente el Gobierno sujetando con estricto rigor a la misma disposición. Desatiéndase las infundadas quejas en contrario y dese con firmeza un testimonio público, de que se procura reprimir las traiciones y desterrar el egoísmo, procurándose a la vez la conservación y aumento de la fidelidad y entusiasmo patriótico, virtudes que forman una parte muy considerable de las bases en que se apoya la estabilidad de los gobiernos y la felicidad de las naciones.<sup>27</sup>

Los artículos que señala la ley sobre goce de inválidos y modo de comprobar la invalidez de 1836, aprobados por el Congreso Nacional y por el entonces, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo,

26 "Ley de 19 de Abril de 1836 sobre comandancias de armas y goces de terceras partes, que derogan la de 25 de septiembre de 1830, N°29," en: LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA, 1982, Vols. I, pp. 258-288.

27 "Goce de Tercera parte de Sueldo", *El Constitucional*, 31 de agosto de 1836, N° 35.

Andrés Narvarte, serán reformados en 1839,<sup>28</sup> segundo período presidencial de José Antonio Páez.

En esta oportunidad el Congreso Nacional decidió ampliar el párrafo único, relacionado con el modo de comprobar la invalidez, aclarando, que si la persona que aspira al goce de inválido no dependiera de un jefe militar entre él y el gobierno, quien evaluará el referido informe será el secretario de guerra y marina, mientras no exista inspector, tomando el caso, para asegurarse de la veracidad de la documentación. Con respecto a los acontecimientos relacionados con el movimiento reformistas de 1835, los artículos referidos al hecho permanecieron sin cambio alguno.

## CONCLUSIONES

El Estado Nacional que se constituyó después de la separación de Venezuela de la República de Colombia, estuvo precedido por una clase dominante u oligarquía Conservadora que mantendrá la hegemonía del poder político por mucho tiempo, subordinando al sector militar a la institucionalidad y a las leyes.

Desde los primeros años de vida republicana, 1830-1840, todos aquellos servidores de la patria que dejaron esposas, hijos y en algunos casos bienes, para ir en busca de la libertad, regresarán a la patria para que le reconozcan sus sacrificios y heroísmo. Por consiguiente, los deseos de los libertadores se van a centrar, en la idea de que la oligarquía gobernante le otorgue derechos y prerrogativas dentro del Estado Nacional. Estas se pueden resumir, en beneficios, tales como pensiones, montepío militar o aumento de sus sueldos, pero muchas de ellas, por la inexistencia de una legislación republicana que cumpliera con tal fin, o por privilegios relacionados con las jerarquías militares, no todos recibían los beneficios del Estado, trayendo como consecuencia que los últimos años de vida de la mayoría de los héroes de la independencia, sea en la más absoluta miseria, invalidez, penuria e indigencia, como se describen en los documentos. De igual manera, para las viudas que reclamaban el correspondiente montepío militar.

---

28 Véase, "Ley de 24 de Abril de 1839 reformando la de 12 de Abril de 1836 N°211 sobre goces de inválidos y modo de comprobar la invalidez", LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA, 1982, Vol., I, pp. 258-288.

A pesar de la situación descrita, el Poder Civil que se constituye alrededor de la figura de José Antonio Páez entendió que debía proteger al sector militar, otorgándole beneficios como pensiones a las viudas, e hijos de los militares que lucharon por la independencia, así como gratificaciones especiales, traducidas en leyes, donde se le concedía a los militares activos aumento en sus sueldos y premios de constancia. Todo esto, con el fin de no olvidar a los militares que lucharon por la emancipación y cumplir con un deber o deuda que tenía la oligarquía dominante de aquel entonces hacia el sector militar.

#### SIGLAS Y REFERENCIAS

- A.G.N. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. Años: 1824-1830. Sección: Próceres y Servidores (Ilustres Próceres), Caracas.
- BRICEÑO PEROZO, Mario. 1997. "Mendoza, Cristóbal", en: *Diccionario de Historia de Venezuela*. Caracas: Ediciones de la Fundación Polar, Tomo II, pp. 886-887.
- CASTILLO LARA, Lucas Guillermo. 1993. *Los olvidados Próceres de Aragua*. Caracas: Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, (Serie: Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela), Vol., 53.
- DÁVILA, Vicente. 1924. *Diccionario Biográfico de Ilustres Próceres de la Independencia Suramericana*. Caracas: Imprenta Bolívar, Tomo I, 399 p.
- DICCIONARIO BIOGRÁFICO DE ILUSTRES PRÓCERES DE LA INDEPENDENCIA SURAMERICANA. 1926. Caracas: Tipografía Americana, Tomo II.
- El Canario*, Caracas, 1830. N°4.
- El Constitucional*, Caracas, 1836. N°35.
- GRASES, Pedro y PÉREZ V., Manuel. 1965. *Las Fuerzas Armadas de Venezuela en el Siglo XIX*. Caracas: Ediciones de la Presidencia de la República, 12 Vols.
- IRWING., Domingo. 1996. *Relaciones Civiles-Militares en Venezuela: 1830-1910. Una Visión General*. Caracas: Tipografía Litobrit C.A.

- LEÓN ROJAS, Armando. 2000. *Pensiones: La Revolución del siglo XXI*. Caracas: Centro de Promoción y Análisis de Políticas Públicas (CEPAPP), Editorial Texto C.A.
- LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA. 1982. Caracas: Ediciones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 12 Vols.
- MARCHENA FERNÁNDEZ, Juan. 1983. *Oficiales y Soldados en el Ejército de América*. España: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- MEMORIAS DE GUERRA Y MARINA, 1830, 1831.
- MIJARES, Augusto. 1962. "La Evolución Política de Venezuela (1810-1960)", en: *La Evolución Política: 1810-1960*. Caracas, Ediciones Fundación Eugenio Mendoza (Sesquicentenario de la Independencia de Venezuela)
- MORÓN, Guillermo. 1999. *Los Presidentes de Venezuela*. Caracas: Editorial Planeta.
- PÁEZ, José Antonio. 1972. *Autobiografía del General José Antonio Páez*. Caracas: Ediciones de la Academia Nacional de la Historia, 1972, 2 Vols.
- PINO ITURRIETA, Elías. (Coordinador). 2004. *La Independencia de Venezuela. Historia Mínima*. Caracas: Editado por FUNTRAPET, (Fondo Editorial de la Fundación de los Trabajadores Petroleros y Petroquímicos de Venezuela).
- SAN MARTÍN, Juan (de). 1773. *Real Declaración de su Majestad 1773*. Madrid: por Juan de San Martín. 21 fols.
- SOCIEDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA. 1964. *Escritos del Libertador*. Caracas: Ediciones de la Sociedad Bolivariana de Venezuela (Cuatricentenario de la Ciudad de Caracas), Tomos: II, III, V, VI, VII, IX y XII.
- SUÁREZ, Santiago Gerardo. 1965. *Las Fuerzas Armadas en la Historia de Venezuela*. Caracas: Editorial Arte.